



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-1363**  
14/10/2021

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2021-00716-00

**Solicitante:** José Luis Ávila Forero

**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompóx

**Funcionario judicial:** Elha Tatis Mazeneth

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 2020-00050

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 13 de octubre de 2021

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor José Ávila Forero, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con radicado 2020-00050, que cursa ante el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompóx, solicitó la vigilancia judicial, dado que, según lo afirma, el 11 de febrero de 2021 se radicó subsanación de la demanda, sin que el despacho haya proveído sobre su admisión o rechazo, pese a presentar impulso los días 16 de junio y 26 de julio hogaño.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-1036 de fecha 7 de septiembre de 2021, se requirió a la doctora Elha Tatis Mazeneth, Juez 1° Promiscuo Municipal de Mompóx y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el termino de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 7 de septiembre de la presente anualidad.

### 3. Informes de verificación

#### 3.1. Informe funcionario judicial

Vencido el término para rendir el informe solicitado, la doctora Elha Tatis Mazeneth, Juez 1° Promiscuo Municipal de Mompóx y el secretario de esa agencia judicial, guardaron silencio.

#### 3.2. Informe empleado judicial

Vencido el término para rendir el informe solicitado, el secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompóx guardó silencio

#### **4. Solicitud de explicaciones**

Por auto CSJBOAVJ21-1074 de 14 de septiembre de 2021, se dispuso solicitar a la doctora Elha Tatis Mazoneth, Juez 1° Promiscuo Municipal de Mompóx y a la secretaria de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 4 de octubre de 2021.

##### **4.1. Explicaciones funcionario judicial**

En escrito presentado el 8 de octubre de 2021, la doctora Elha Tatis Mazoneth, Jueza 1° Promiscua Municipal de Mompóx, explicó que i) el 1 de octubre de 2021 ingresó al despacho el expediente, esta vez con memorial de subsanación y solicitud de reconocimiento de personería, fecha en la cual se hicieron observaciones en relación con la información que reposaba en el certificado de existencia y representación legal, encontrándose, según la funcionaria judicial, aún dentro del término que señalada el artículo 120 del CGP para pronunciarse.

##### **4.2. Explicaciones empleado judicial**

Vencido el término otorgado, el secretario del despacho judicial encartado no rindió las explicaciones solicitadas.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Ávila Forero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y de las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “*a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)*”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “*(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”<sup>1</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

---

<sup>1</sup> T-297-06.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*<sup>2</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*<sup>3</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

(...)

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

(...)

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

<sup>2</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>3</sup> T-741-15.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”<sup>5</sup>.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”<sup>6</sup>.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento

<sup>5</sup> T-1249-04.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”<sup>7</sup>.

## **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece<sup>8</sup>: “*Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales<sup>9</sup> y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>10</sup>”.*

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “*(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional*”<sup>11</sup>.

## **6. Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Ávila Forero recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox en proveer sobre la admisión de la demanda ejecutiva conforme a la subsanación presentada el 11 de febrero de 2021.

En atención a la apertura de la vigilancia judicial administrativa, la doctora Elha Tatis Mazeneth, Jueza 1° Promiscua Municipal de Mompóx, explicó que el 1 de octubre de 2021

---

<sup>7</sup> T-346-12.

<sup>8</sup> Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

<sup>9</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>10</sup> Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>11</sup> Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

ingresó al despacho el expediente, esta vez con memorial de subsanación y solicitud de reconocimiento de personería, fecha en la cual se hicieron observaciones en relación con la información que reposaba en el certificado de existencia y representación legal, encontrándose, según la funcionaria judicial, aún dentro del término que señalada el artículo 120 del CGP para pronunciarse.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del expediente a través del Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA y del micrositio de la Rama Judicial, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Subsanación de la demanda	11/02/2021
2	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial administrativa	7/09/2021
3	Pase al despacho	1/10/2021
4	Devolución del proyecto de auto con observaciones	1/10/2021
5	Apertura de la vigilancia judicial administrativa	4/10/2021

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que el 11 de febrero de 2021 fue presentada la subsanación de la demanda y solo hasta el 1 de octubre del corriente año ingresó el expediente al despacho para proveer, esto es luego de transcurridos más de siete meses desde la fecha de presentación y solo con ocasión del requerimiento efectuado por el despacho ponente de la vigilancia judicial el día 7 de septiembre de 2021, término que superar ostensiblemente la tarifa señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al secretario de ingresar inmediatamente los expedientes al despacho cuando sea necesario pronunciamiento por parte del juez, con el fin de que provea lo que estime pertinente, en este caso, dentro de los 10 días siguientes de que trata el artículo 120 ibidem.

No obstante lo anterior, la doctora María Fernanda Lamby Márquez, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompóx, procedió de conformidad luego de transcurridos siete meses, sin que se observen de las explicaciones expuestas situaciones insuperables que le impidieran proceder de conformidad, o que al menos expliquen o justifiquen la inobservancia del precepto legal, máxime cuando en el *sub examine* se trataba de un expediente completamente digital, lo que permite a la sala colegir que la servidora judicial tenía pleno acceso a él, de manera que bien pudo cumplir cabalmente la función secretarial.

De esa manera, es claro que la inobservancia del término para efectuar el pase al despacho del expediente es atribuible a la doctora María Fernanda Lamby Márquez, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompóx, pues no se evidencian circunstancias insuperables que expliquen o justifiquen la demora en cumplir la obligación señalada en el artículo 109 del CGP, distintas a su inobservancia.

Por tanto, es a todas luces evidentes que, la mora objeto de la presente vigilancia judicial administrativa recae en la doctora María Fernanda Lamby Márquez, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompóx, pues de la conducta desplegada al dar trámite a la demanda de la referencia, dio al traste con el incumplimiento del término perentorio para efectuar el pase al despacho y proveer sobre las solicitudes obrantes en el expedientes, circunstancia que comporta inobservancia de las funciones inherentes al cargo, conforme lo señala el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...)*

*2. **Desempeñar** con honorabilidad, **solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo**”.*

*(...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.” (Subrayas y negrillas nuestras)*

Ahora, debe precisarse que sería del caso imponer los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y ordenar la restar de un punto en el factor eficiencia o rendimiento en su calificación integral de servicios del período 2021 a la doctora María Fernanda Lamby Márquez, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompóx, de no ser porque ostenta dicho cargo en provisionalidad.

No obstante lo anterior, dado que en el trámite del proceso de marras se vencieron los términos procesales por parte de la secretaria, se dispondrá la compulsa de copias por las conductas desplegadas por la servidora judicial, por ser a juicio de esta sala, constitutivas de acción disciplinaria.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-333 de 2020 en la cual destacó que (...) *“el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, **por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias.**”* (Subrayas y negrillas nuestras).

Igualmente, señaló la Corporación que para determinar la configuración de dilaciones injustificadas al interior de los procesos judiciales es necesario examinar si la mora atribuida a los servidores judiciales: *“(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”*

Ahora, para determinar el juez competente para disciplinar los hechos objeto del presente trámite, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-373 de 2016, mediante la cual esa Corporación estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 2 de 2015, norma que reguló la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina, así:

*“la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural e igualdad solo ejercerán las*

nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)

**(...) para la Corte las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes... las garantías de legalidad y de juez natural adscritas al derecho al debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del párrafo transitorio del artículo 19.** En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quiénes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas - superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminirlas, de otra. Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento.** (Negrilla textual y subrayado extratextual. (...)).

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 13 de agosto de 2019 (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00109-00), indicó:

*“[B]ien puede concluirse con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en el contenido del artículo 257 A de la Constitución Política que las medidas transitorias a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implican: (i) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales respectivos respecto de los funcionarios judiciales y abogados en ejercicio de su profesión y; (ii) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las autoridades que vienen ejerciendo dicha función respecto de los empleados de la rama judicial, que [...] corresponden al superior jerárquico o a la Procuraduría General de la Nación en el evento de aplicarse su competencia preferente.”*

Luego esa misma Sala, en concepto del 21 de octubre de 2020, (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00209-00(2440)), indicó que la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia C-373 de 2016, aplicó la regla de inmodificabilidad de la competencia y concluyó que la competencia disciplinaria:

*“i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;*

*ii) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;*

*iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y*

*iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes”*

De esa manera, es claro que en tratándose de los empleados judiciales la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados; y que las comisiones seccionales de disciplina judicial, ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación, es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712.

Así pues, teniendo en cuenta que los sucesos de mora se produjeron a partir del 11 de febrero de 2021, fecha en que debía la doctora Luz María Fernanda Lamby Márquez, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompóx, efectuar el pase al despacho del expediente, es claro que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, si hay lugar a ello, iniciar la acción disciplinaria, razón por la que se compulsará copia de la presente actuación con destino a la corporación judicial, para que si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la secretaria del despacho judicial encartado, conforme al ámbito de su competencia.

Por último, se exhortará a la doctora Elha Tatis Mazeneth, en calidad de Jueza 1° Promiscua Municipal de Mompóx y a la doctora Maria Fernanda Lamby Márquez, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompóx, para que adopten un plan de mejoramiento respecto de los asuntos que reposan en secretaría, con el fin de evitar el vencimiento de términos judiciales y mejorar la capacidad de respuesta del despacho.

## **7. Conclusión**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales, razón por la que se dispondrá la compulsión de copia de esta actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar para que investigue las conductas desplegadas por las servidoras judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **8. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso con radicado 2020-00050, que cursa ante el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompóx, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Maria Fernanda Lamby Márquez, secretaria del despacho judicial encartado.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas de la doctora Maria Fernanda Lamby Márquez, secretaria de ese despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

**TERCERO:** Exhortar a la doctora Elha Tatis Mazeneth, en calidad de Jueza 1° Promiscua Municipal de Mompóx y a la doctora Maria Fernanda Lamby Márquez, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompóx, para que adopten un plan de mejoramiento respecto de los asuntos que reposan en secretaría, con el fin de evitar el vencimiento de términos judiciales y mejorar la capacidad de respuesta del despacho.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión al peticionario, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz; y de manera personal a la doctora Maria Fernanda Lamby Márquez, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompóx, conforme al artículo

Resolución Hoja No. 11  
Resolución No. CSJBOR21-1363  
14 de octubre de 2021

4° del Decreto 491 de 2020 y a los artículos 54 y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. PRCR/KYBS